

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO CIVIL No. 015

Mercaderes, Cauca, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2020-00118-00
DTE: COFINAL NIT. 800020684 - 5
DDO: JOSÉ NILSON BASTO GUTIÉRREZ.
DEICY YURANY BUITRÓN DAZA.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, presentada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL – COFINAL, a través de apoderado judicial, abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.923.765 expedida en Ipiales, Nariño y T.P No. 256.770 del C.S.J, en contra de JOSÉ NILSON BASTO GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.452.384 y DEICY YURANY BUITRÓN DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.016.710.

CONSIDERACIONES

1. Normatividad aplicable

1.1 Artículo 82 del Código General del Proceso establece:

"REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)

1.2 Artículo 90 del Código General del Proceso establece que se declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

(...)

2. EL CASO EN ESTUDIO

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

1. Se describe en los hechos y se solicita se libre mandamiento por los intereses remuneratorios desde el 15 de agosto de 2019 (fecha del ultimo pago) hasta el 25 de noviembre de 2020, existiendo una inconsistencia, teniendo en cuenta que el vencimiento de la presente obligación según la literalidad del pagaré es el 15 de marzo de 2020, deberá entonces explicar esta situación.
2. Establece el artículo 6 del decreto 806 de 2020 en su inciso 4, que la demanda y sus anexos deberá ser enviada al demandado simultáneamente al presentar la demanda. Esta misma normatividad establece que si no se conoce el medio electrónico pues deberá realizarse por medio físico. Revisada la demanda encuentra el despacho que dicho requisito no se cumple, adiciónese que en la presente no se han solicitado medidas cautelares.
3. Se insta al apoderado a que con el escrito de subsanación se remita los documentos legibles, toda vez que en alguno de ellos no es posible dar lectura con claridad.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL - COFINAL, en contra de JOSÉ NILSON BASTO GUTIÉRREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.452.384 y DEICY YURANY BUITRÓN DAZA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.061.016.710, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane los yerros presentados en la demanda.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para esta actuación al abogado DANIEL ARMANDO JARAMILLO PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.923.765 expedida en Ipiales, Nariño y T.P No. 256.770 del C.S.J, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RÍOS

EL PRESENTE AUTO No. 015 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 02 DE FEBRERO DE 2021, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 05) DE ACUERDO AL DECRETO 806 DE 2020 ACORDE CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.